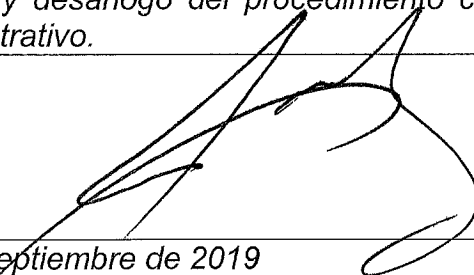




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>671/2017/1a-IV</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
671/2017/1^a-IV.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

Autoridad demandada: Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz, y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que determina el sobreseimiento del juicio derivado de la actualización de la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito de los actos impugnados.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El tres de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace

identificada o identificable a una persona física. impugnó en la vía contenciosa administrativa lo siguiente:

- a. La omisión de recibir el pago de los derechos por la casilla número nueve interior, con el giro de frutas, del mercado “José María Morelos y Pavón” de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.
- b. La omisión de tomarle lista de asistencia en el mercado referido.
- c. La omisión de la reexpedición de la cédula de registro de la casilla antes mencionada.
- d. La nulidad del procedimiento administrativo 91/2017, relacionado con la resolución del uno de agosto de dos mil diecisiete, iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del Ayuntamiento en comento.
- e. La nulidad e invalidez del acuerdo administrativo del uno de agosto de dos mil diecisiete.
- f. La nulidad de cualquier procedimiento que se inicie en su contra por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de desposeer, nulificar, clausurar o cualquier otro acto de naturaleza administrativa.
- g. El inminente cumplimiento que pudiera darse a la orden de clausura y de no permitirle continuar explotando la concesión de la citada casilla.
- h. Los efectos jurídicos que llegue a generar la resolución impugnada.

Tales actos fueron imputados al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz, a la Tesorería Municipal y al Director de Comercio y Mercados, ambos del ayuntamiento mencionado.

El diez de octubre de dos mil diecisiete se admitió en la vía ordinaria la demanda únicamente por lo que respecta a los actos contenidos en los incisos d y e, mientras que la impugnación de los actos señalados con los incisos a y b se consideró extemporánea, respecto del acto indicado

con la letra c se determinó que no reviste el carácter de acto administrativo y, por último, en cuanto a los actos mencionados con los incisos f, g y h se concluyó que al tratarse de actos futuros y de realización incierta era improcedente su admisión.

En el mismo proveído se admitieron las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual realizaron mediante un escrito¹ recibido el diez de enero de dos mil dieciocho, en el cual dieron contestación a los hechos expuestos por la parte actora, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y plantearon las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289, fracciones V y XIII, del Código.

De acuerdo con el artículo 298, fracción IV, del Código, el catorce de marzo de dos mil dieciocho se concedió a la parte actora un plazo de diez días para ampliar su demanda sin que la interesada haya ejercitado tal derecho, razón por la que se le tuvo por precluido el siete de junio de dos mil dieciocho.

El veinte de marzo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia² de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes, en la que se les tuvo por perdido el derecho a formular alegatos. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En el **primer** concepto de impugnación planteó la parte actora, en síntesis, que no existe justificación para que las autoridades demandadas incurran en las omisiones demandadas, las cuales la dejaron en estado de indefensión al no permitirle saber cuál es la calidad que posee respecto de la casilla número nueve interior.

¹ Fojas 28 a 39 del expediente.

² Fojas 115 a 117 del expediente.

En el **segundo** concepto de impugnación expuso que la cantidad de \$37,644.60 (Treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta centavos, moneda nacional) que fue fincada para su cobro y que corresponde a los periodos comprendidos del año dos mil catorce al dos mil diecisiete, es excesiva y desproporcionada puesto que cuenta con los tarjetones de pago del segundo semestre del año dos mil catorce en los cuales consta que ha pagado tales contribuciones, aunado a que en un principio, la cantidad que se cobraba por su local era por la cantidad de \$1.00 (Un peso con cero centavos, moneda nacional) diarios. Agregó que no puede generarse recargo alguno en su perjuicio dado que era al Ayuntamiento demandado a quien correspondía expedir los tarjetones de pago.

Añadió que desconoce el fundamento legal y el motivo que dio origen a los conceptos de periodos, recargos, adicional y recargos que ampara el acuerdo impugnado, que el procedimiento administrativo contiene violaciones, que se omitió establecer el medio de defensa, así como los términos y plazos para combatirlo y que el acto de clausura le priva de la libertad de laborar.

Por último, manifestó que desconoce cómo se calculó el cobro del impuesto que se le fijó y que previamente debió realizarse el procedimiento correcto para ajustar el cobro de las casillas, para lo cual se le debió avisar por escrito, además de que refirió que desconoce el lugar donde se encuentra su expediente administrativo para poder imponerse de él, lo cual estima que la dejó en un estado de indefensión.

Por su parte, las autoridades demandadas hicieron valer la **causal de improcedencia** contenida en el artículo 289, fracciones V y XIII, del Código, en virtud de que en su consideración, la demanda fue presentada fuera del término legal. El Tesorero Municipal planteó, además, la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracciones XI y XIII, dado que afirma que él no emitió los actos impugnados, por lo que la demanda en su contra resulta infundada.

Respecto de los conceptos de impugnación, afirmaron que la parte actora no realizó ningún razonamiento lógico-jurídico que pueda ser

analizado por este Tribunal, por lo que la presunción de validez de los actos administrativos no logra ser desvirtuada y los conceptos de impugnación deben ser declarados inoperantes para revocar o anular los actos.

Agregaron que su actuación fue apegada a derecho toda vez que el municipio es la autoridad responsable de promover un marco regulador eficaz y eficiente para que las actividades económicas que se realicen se ajusten a lo establecido en el bando y los reglamentos correspondientes y, con base en dichas facultades, acordó la regularización y pago de los locatarios del mercado municipal “José María Morelos y Pavón” en términos de lo estipulado en el artículo 247, fracciones I, IV, X y XI, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el cual dispone que los derechos de cada local o casilla explotada por los comerciantes deben cobrarse por metro cuadrado diario y no calculados sobre la base de \$1.00 (Un peso con cero centavos, moneda nacional) como pretende hacerlo la parte actora.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

2.2. De ser procedente el juicio, determinar la validez o invalidez de los actos impugnados

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8, fracción III, 23 y 24, fracción IX, de la Ley número 367

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325, fracción II, del Código se abordará el estudio de las causales invocadas por las autoridades demandadas en conjunto con lo advertido de oficio por este Tribunal.

2.1. Consentimiento tácito de los actos impugnados.

Sostienen las autoridades demandadas que el juicio es improcedente como consecuencia de la presentación de la demanda fuera del plazo establecido en el Código.

Lo anterior reposa en la manifestación de que el procedimiento administrativo impugnado inició el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete con la emisión de un citatorio dirigido a la parte actora que, según exponen las autoridades, fue recibido el treinta de mayo del mismo año. Con base en ello, afirman que el plazo de quince días para la presentación de la demanda feneció el veinte de junio del año en mención, por lo que su presentación fuera de tal plazo actualiza la causal de improcedencia referida.

Para acreditar tal afirmación, las autoridades demandadas ofrecieron como prueba la documental pública consistente en copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo número 000091/2017, entre las que se encuentra el citatorio³ de referencia y, además, el diverso citatorio⁴ del cuatro de septiembre y el acta de notificación⁵ de cinco de septiembre, ambos de dos mil diecisiete.

De tales documentos se observa que, en realidad, fue con el acuerdo del uno de agosto de dos mil diecisiete que se inició el procedimiento administrativo y no con el citatorio del veintiséis de mayo de ese año. Por ese motivo, para determinar si la demanda fue presentada en el

³ Foja 44.

⁴ Foja 45.

⁵ Foja 46.

plazo de quince días previsto en el artículo 292, primer párrafo, del Código o no, se tomará en consideración la fecha en la que tuvo conocimiento el actor del acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete.

Así, del citatorio del cuatro de septiembre y el acta de notificación de cinco del mismo mes, se desprende que fue en esta última fecha cuando el notificador habilitado se constituyó en el local comercial ubicado en el interior del Mercado “José María Morelos”, marcado con el número de casilla nueve, para llevar a cabo la notificación del acuerdo administrativo del uno de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue recibido por quien se identificó como la esposa del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien le manifestó que recibía de conformidad aunque se negó a firmar.

Tales documentos, de conformidad con el artículo 68 del Código, se tienen por legítimos y eficaces al no haber sido impugnada expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudica.

Ahora, para determinar si tales documentos sirven para arribar a la convicción de que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados con anterioridad a la fecha que manifestó bajo protesta de decir verdad en su demanda, esta Primera Sala atiende a lo dispuesto en el artículo 44 del Código.

El precepto referido dispone que cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado, como es el caso en estudio, debe estarse a lo siguiente:

“I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación”.

Esto es, el Código distingue entre los conceptos de impugnación planteados respecto del acto o resolución y los conceptos de impugnación hechos valer respecto de su notificación.

En el caso concreto, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., únicamente plantea conceptos de impugnación relativos a los actos que impugna, no así respecto de la notificación de dichos actos.

“II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.”

En ambos supuestos, establece el Código que el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

En la especie, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** impugnó los actos siguientes: a) el procedimiento administrativo con número de folio 000091/2017 y b) el acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete. Sin embargo, de la lectura integral de su demanda se desprende que solo afirmó conocer el acuerdo, mientras que del procedimiento manifestó que desconocía el lugar en el que se encontraba su archivo o expediente administrativo para poder imponerse de él, y por cuanto hace a la notificación de dichos actos, bajo protesta de decir verdad manifestó que no fue notificado previamente de los mismos.

En ese tenor cobró aplicación lo dispuesto en el artículo mencionado, es decir, la parte actora tenía un plazo de diez días para ampliar su demanda e impugnar el acto y su notificación desconocidos, o bien, solo las notificaciones desconocidas; derecho que no fue ejercido como se apuntó en el apartado de antecedentes del caso expuesto en esta sentencia y, en consecuencia, se tuvo por perdido conforme a lo dispuesto en el numeral 42 del Código.

Ahora, el artículo en análisis dispone en la fracción tercera que:

“III. La autoridad o el Tribunal estudiarán los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo”.

No obstante, en la especie no existen agravios que estudiar respecto de las notificaciones exhibidas por las autoridades demandadas con su contestación de demanda.

Lo anterior conlleva que, conforme con los artículos 99, 100, 109 y 112 del Código, los documentos exhibidos por las autoridades demandadas consistentes en el citatorio de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y el acta de notificación de cinco de septiembre del año en comento, así como los hechos afirmados por las autoridades en tales documentos,

hagan prueba plena y generen en esta Primera Sala tres presunciones, a saber:

- 1) La presunción de que el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, consintió de manera tácita los documentos de referencia, pues no fueron impugnados en el momento dispuesto por el Código para tal fin.

- 2) La presunción de que el seis de septiembre de dos mil diecisiete (fecha en que surtió efectos la notificación efectuada el cinco del mismo mes y año, del acuerdo de uno de agosto del año en mención, conforme con el artículo 40 del Código) el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

Así, se tiene que el plazo de quince días para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 292, primer párrafo, del Código, transcurrió del día siete de septiembre al día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que la presentación de la demanda el tres de octubre de ese mismo año se encuentra fuera del plazo establecido por el Código.

Ahora, de acuerdo con el artículo 289, fracción V, del Código se entiende por actos consentidos de manera tácita aquellos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por dicha norma. Luego, si en el caso concreto quedó acreditado que el juicio no fue promovido en el plazo dispuesto, es válido concluir que los actos impugnados fueron consentidos tácitamente, de modo que la causal de improcedencia aludida por las autoridades demandadas se estima actualizada.

III. Fallo.

Derivado de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código, procede el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II, del ordenamiento de referencia.

En virtud del sobreseimiento decretado, que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se prescinde del estudio tanto de las restantes causales de improcedencia hechas valer como de la cuestión planteada relativa a la validez o invalidez del acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción V, ambos del Código.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos